

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00163 00

Examinado el expediente, el despacho RESUELVE:

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Que la obligación sea **clara** significa “que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, es decir, que sin mayores esfuerzos el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo de la demandada, cuando ellos deben cumplirse, a quien deben pagarse y cuál es su modalidad”¹, **exigible** “que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, eso es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno y otra; se haya vencido o cumplido”² y se entiende por **expresa** “aquella que aparece de manifiesto en el documento o documentos que conforman el título, esto es, la que surge de manera nítida, patente y perfectamente delimitada”³.

2. En el caso de marras, el documento base de recaudo corresponde a un contrato de transacción junto con el denominado “anexo contrato de transacción ...”⁴.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Auto de 09 de junio de 2003

² Así lo afirma el doctrinante Juan Guillermo Velásquez Gómez en su obra Los Procesos Ejecutivos, Quinta Edición, Página 387

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. DORA CONSUELO BENÍTEZ TOBÓN. Auto de 11 de julio de 2015.

⁴ Pdf. 002 Págs. 1 a 10

Ahora bien, en el hecho 4° del libelo los ejecutantes afirmaron que la obligación incumplida se encuentra contenida en el numeral 2° del anexo al contrato de transacción, en el que se pactó lo siguiente:

A partir de la suscripción del contrato de transacción, las sumas provenientes del contrato de arrendamiento previa deducción de la cuota de administración, le serán pagadas por el arrendatario en su totalidad a los Hermanos Sabogal Camargo como herederos de la señora Mercedes Camargo Sanabria (Q.E.P.D.), y al señor Jairo Alberto Chavista Gámez se le pagarán la totalidad de las sumas provenientes de los intereses del hipotecario del señor José Mancipe. El señor Jairo Chavista informó dicha situación al arrendatario, para que a partir de la fecha, la consignación por concepto del pago de arrendamiento se realice directamente a la cuenta de ahorros 20245757875 de Bancolombia a nombre de Juan Pablo Sabogal Camargo identificado con C.C. 79.916.653.

De rever la redacción del documento en mención, emerge ostensible que sobre el ejecutado JAIRO ALBERTO CHAVISTA GÁMEZ, no recae la obligación de pagar directamente a los herederos suma alguna por concepto de cánones de arrendamiento, pues como se vislumbra, dicho deber fue impuesto al arrendatario, siendo asunto diferente la comunicación a este sobre tal asunto, lo que no es objeto de discusión en el escrito genitor.

3. Ahora bien, en el hecho 7° de la demanda, fue consignado que el señor CHAVISTA GÁMEZ, incumplió los contratos base del recaudo, por no haber entregado a los herederos la suma de \$3.512.000, correspondiente los réditos del CDT constituido en el Banco Davivienda.

No obstante, de auscultar el contrato de transacción junto con su anexo, debe advertirse que no fue convenido el pago de los intereses reclamados por los demandantes, ni la forma o data para así proceder, puesto que solo se relacionó en un cuadro el CDT, junto con otros activos de la causante⁵.

4. Así las cosas, inexorablemente habrá de concluirse que aquél contrato no presta mérito ejecutivo, y en ese contexto, no resulta apto para soportar la orden de apremio peticionada en la demanda ante la ausencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

⁵ Pdf. 002 Pág. 8

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d46a76594b7f4acbc1494f88feb2d0375c33335e319a7a91e875a5dc781031**

Documento generado en 27/04/2023 08:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>